

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

NUM. 1.501.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1913.)

El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige con fecha de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha el Excmo. Sr. Conde de San Diego me dice lo que copio:

«El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar a V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) se encuentra en el noveno mes de su embarazo completamente normal.»

«Lo que con la venia de S. M. el Rey (q. D. g.), me complazco en participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 12 de Mayo de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 13 de Mayo de 1913.)

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 71.

El día 7 del actual desapareció del pago de los Pedreros, término de Villanubla, donde se encontraba guardando ganado, el joven de 17 años Estanislao Ramirez Guzman, de las señas que al final se expresan.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven procediendo a su detención y poniéndole a mi disposición.

Valladolid 12 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Señas.

Es bastante alto, pelo negro, de buen color, ojos castaños, con una berruga en un labio, viste chaqueta de paño color gris, chaleco claro y pantalón de pana claro, zapatos gordos con tachuelas, camisa blanca y lleva pañuelo blanco al cuello y con boina azul.

NUM. 1.502.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 72.

Habiéndose declarado en el ganado lanar del agregado al tér-

mino municipal de la Cistérniga, Fuentes de Duero, la epidemia variolosa, la autoridad local ha adoptado las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 12 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente, y

Resultando que D. Manuel Uribe y Gonzalez, Cura propio de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora del Carmen y San Luis, como Patrono del Hospital Asilo de Rojas, instalado en la calle de Fernandez de la Hoz con vuelta a la de Breton de los Herreros, en esta Corte, solicita exención de impuestos para dicha institucion:

Resultando que a dicha instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Segunda copia del testamento otorgado por D.ª Petra de Rojas Martinez ante el Notario de esta Corte, D. Teolindo Soto, en 3 de Febrero de 1897, por el cual, en su cláusula 10, fundó la testadora un Hospital Asilo para ancianos mayores de setenta años

y naturales de Madrid, a los que se alojara, alimentara, vestira y cuidara, prefiriendo a los que sufran mayores achaques, nombrando Patronos de dicha fundacion, que se denominara Hospital Asilo de Rojas, a los señores Obispo de Madrid Alcalá, Presidente de la Real Academia de Medicina y Cura párroco de San Luis, y disponiendo además en la cláusula 12 que en la Capilla del Hospital se celebre diariamente una misa rezada en sufragio del alma de la otorgante, de la de sus padres, de la de su segundo esposo y de la de su hermana doña Isabel, a cuyo efecto se constituirá el depósito en valores públicos cuya renta baste a asegurar el correspondiente estipendio.

2.º Certificación, expedida por el Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 26 de Enero del corriente año, que clasificó como de beneficencia particular la fundacion de que se trata, nombrando Patronos de la misma a los señores Obispo de esta Diócesis, Presidente de la Real Academia de Medicina y Cura párroco de San Luis; y

3.º Un ejemplar, aprobado por el Ministerio de la Gobernacion, del Reglamento para el régimen de dicho Asilo, en el que se expresa (artículo 2.º) que su objeto es acoger y sostener ancianos de ambos sexos, pobres, y prestarles

la debida asistencia en caso de enfermedad:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 dispone que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaracion de dicha exención hecha por el Ministerio de Hacienda oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que es evidente el carácter benéfico gratuito del Hospital Asilo de Rojas, cuyo objeto es acoger y sostener ancianos de ambos sexos, pobres y prestarles asistencia en caso de enfermedad, y que á la solicitud de exención se han acompañado los documentos exigidos al efecto por el citado artículo 193 del Reglamento:

Considerando que los beneficios de la exención no pueden alcanzar á la fundacion de misas establecida por D.^a Petra de Rojas en la cláusula 12 de su testamento en sufragio de su alma y las de algunos parientes suyos, por ser tambien evidente que no es su objeto la beneficencia gratuita:

Considerando que, con arreglo al apartado F del art. 1.^o de la Ley de 24 de Diciembre último, se hallan tambien exentos del impuesto de que se trata los bienes del Hospital Asilo de Rojas, puesto que de una manera directa é inmediata, sin interposicion de personas, están afectos á la realizacion de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y que dicha exención, á tenor de la citada ley, tampoco alcanza á la fundacion de misas antes mencionada; y

Considerando que actualmente no es necesario el informe del Consejo de Estado en pleno en los expedientes de esta índole, por lo que se está en el caso de prescindir de este trámite,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas al Hospital Asilo de Rojas, establecido en esta Corte, sin que los beneficios de dicha exención alcancen á la fundacion de misas instituida por D.^a Petra de Rojas en la cláusula 12 de su testamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion dirigida á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Madrid con fecha 10 del actual, en la que transmite la peticion formulada por los Gremios de joyeros al por mayor y menor, joyeros de portal, fabricantes de joyería y préstamos, en la que interesan que en la aplicacion del Real decreto de 11 de Marzo último sometiendo al régimen de guía la circulacion de la plata, se tengan en cuenta las observaciones que formulan dichos Gremios:

Considerando que el establecer que la circulacion de plata, está sujeta á guía tiene por objeto evitar que el metal sea empleado en la fabricacion de moneda ilegítima, vigilando su circulacion, así como que esto debe hacerse procurando orillar dificultades al comercio de buena fe, que naturalmente ha de cooperar al buen resultado de las disposiciones tomadas por este Ministerio; y

Considerando que del estudio hecho de la peticion transmitida por la Cámara de Comercio se deducen conclusiones atendibles que beneficiarán á los reclamantes, sin perjuicio alguno para la Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o La plata en objetos artísticos, alhajas ú objetos de comodidad ó aseo, sean nuevos ó usados, necesitarán guía para la circulacion, siempre que la cantidad exceda de un kilo, y por consiguiente, los comerciantes no podrán adquirir objetos de dicha clase en cantidad de un kilo en adelante sin que el vendedor les entregue la guía, para lo cual en la regla 5.^a de la Circular de esa Direccion General de 15 del citado Marzo se dispone que la Tesorería de Hacienda la facilite al particular con la debida justificacion.

2.^o El comerciante que compre plata vieja en alhajas, monedas sin curso ú objetos artísticos, rotos ó deteriorados por cantidades menores de un kilo cada partida, exigirá al vendedor un vendí, en el que se hará constar el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, tomando los

datos del primero, de la célula personal, bajo la responsabilidad del comprador, así como el peso del objeto que se compra. El comerciante anotará diariamente en el cargo de la cuenta corriente, que con sujecion á la Circular de la Direccion General del Tesoro de 15 de Marzo tiene obligacion de llevar, y conservará los vendís numerados por el orden de las compras, como justificantes de la plata adquirida.

Quincenalmente darán los comerciantes cuenta á la Tesorería de Hacienda del número de kilos comprados y de los vendís que en representacion de ellos tenga, con expresion de su numeracion. Los comerciantes tienen derecho á exigir recibo de las relaciones, y en el caso de que se les encuentre plata sin haber cumplido el requisito que se establece en la presente regla, se les aplicará la penalidad establecida por el artículo 2.^o del Real Decreto.

3.^o Las casas de préstamos, en el momento que llegue el vencimiento de una operacion realizada sobre objetos de plata, y, por tanto, hagan suya la prenda que hasta entonces era garantía de la operacion, tendrán obligacion de anotar la plata que por este procedimiento adquieran en la cuenta corriente que, como todo comerciante en este metal, deben llevar, facilitando quincenalmente á la Tesorería de Hacienda relacion de las adquisiciones por este medio, en la cual se hará constar el número de kilos y la numeracion de la operacion ú operaciones de procedencia, según los libros oficiales de la industria, cumpliéndose respecto á las casas de préstamos los demás requisitos que para los comerciantes establece la regla anterior.

4.^o Los muestrarios que lleven los viajantes de comercio podrán circular con guías, que les facilitará la casa que se los entregue, en las cuales se hará constar que las partidas que constituyen el muestrario en su totalidad ó en parte han de retornar á la casa de comercio de donde salieron, sirviendo de justificante de cargo la guía rectificada por el comerciante que la expidió y visada de nuevo por la Tesorería de Hacienda; y

5.^o Las denuncias que puedan presentarse por particulares por incumplimiento del Real decreto de 11 de Marzo del corriente año, tendrán que ser garanti-

zadas con el depósito previo que establece el artículo 12 de la ley de presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general del Tesoro Publico.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía del Ferrocarril de Valdepeñas á Puertollano, solicitando que se le autorice para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide, no haciendo igual peticion por lo que se refiere á los billetes de viajeros, porque no excediendo su precio de 10 pesetas no se hallan sujetos al impuesto de timbre:

Resultando que el importe del correspondiente á los talones expedidos por dicha Compañía en el año 1912 fué de pesetas 437'20, siendo la dozava parte, ó sea el importe término medio del timbre que corresponde á los expedidos en un mes, 36'45 pesetas:

Resultando que la citada Compañía está conforme en que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinacion y recaudacion del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujecion á los modelos adjuntos á dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por

esa Direccion General, ha acordado autorizar á la Compañía del Ferrocarril de Valdepeñas á Puertollano para que satisfaga en métrico el importe del timbre con que están gravados los talones resguardos de mercaderías, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Direccion General y los justificantes de las mismas, que deben presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben el Presidente y un Vocal de la Asociacion de fondistas y similares de España, solicitando que á los efectos de la ley del Descanso se declare incluido en el artículo 4.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 el trabajo de los camareros, mozos, cocineros, etc., de hoteles, restaurants, fondas, etc.:

Resultando que la expresada peticion se funda en la imposibilidad de hacer la renovacion constante del citado personal por la especial naturaleza de la industria hostelera, y además, en el hecho de que los referidos sirvientes descansan todos los días, bien como los camareros, en el tiempo comprendido desde la terminacion del almuerzo hasta la hora de la comida, bien como los cocineros en horas distintas:

Considerando que con arreglo á las disposiciones reguladoras del descanso dominical, los camareros, mozos, cocineros, etc., no pueden ser considerados como obreros, porque no ejecutan trabajos manuales al servicio de la industria, entendida ésta con arreglo á la definicion que de ella se expresa en la Real orden de 14 de Agosto de 1907:

Considerando que tampoco pueden ser comprendidos entre los dependientes de comercio internos,

de quienes hacen referencia la Real orden de 16 de Julio de 1908, toda vez que el trabajo peculiar en hoteles, restaurants, etc., entrañando transformacion de productos, no debe ser considerado como comercial:

Considerando que la jurisprudencia derivada de la aplicacion de la ley de Accidentes del trabajo define como servicio doméstico el de los referidos camareros, cocineros, pinches y criados, y teniendo en cuenta además que gozan del necesario descanso diario y hasta del semanal ó quincenal que generalmente se les concede:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el trabajo realizado por los mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos, en hoteles, fondas, restaurants, cafés, etc., se hallan incluidos en el caso de excepcion especial señalado en el artículo

4.º, caso 1.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1913.—*Alba*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.499.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular sobre la renovacion de las Juntas periciales.

Dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y Circular de la Direccion general de Contribuciones de 11 de Enero del año siguiente, que la renovacion bienal de las Juntas periciales y Comision de evaluacion que preceptúa el art. 32 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiem-

bre de 1885, tenga efecto en el mes de Julio de los años que correspondan, en vez de serlo en el de Enero que establecía dicho art. 32, y para que con la oportuna anticipacion puedan hacerse los nombramientos que corresponden en este año para remplazar á la mitad de los individuos de dichas Juntas que deben cesar así como también las vacantes que en las mismas existan, los señores Alcaldes se servirán remitir á esta Administracion en la primera decena del mes de Junio próximo la propuesta en terna en la forma que determina el art. 31 del citado Reglamento de Territorial.

Esta Dependencia espera confiadamente del celo de los señores Alcaldes que dispondrán lo conveniente á fin de que en el plazo indicado, quede terminado este servicio, con lo cual evitarán que tenga que tomar medidas de rigor que siempre me son enojosas.

Valladolid 10 de Mayo de 1913.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberri*.

Núm. 1.494.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduria de fondos provinciales.

Mes de Mayo de 1913.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8615	25	812	78	359	30	9787	33
Capítulo 2.º—Servicios generales.. . . .	5277	45	655	30	450		6382	75
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	15160	25	6203	05	»		21363	30
Capítulo 4.º—Cargas.. . . .	6131	12	914	14	»		7045	26
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	6810	15	1005	05	»		7815	20
Capítulo 6.º—Beneficencia.. . . .	64458	30	17217	13	»		81675	43
Capítulo 7.º—Correccion pública.	3512	12	809	14	»		4321	26
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»		»		666	66	666	66
Capítulo 10.º—Carreteras.	6525	50	1003	33	»		7528	83
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		425	16	260	67	685	83
Capítulo 13.º—Resultas.	»		»		»		»	
TOTAL.	116490	14	29045	08	1736	63	147271	85

Valladolid á 30 de Abril de 1913.—El Contador de fondos provinciales, *Eumenio Rodriguez*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *Luis Antonio Conde*.

Diputacion provincial.—Sesion del 7 de Mayo de 1913.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de Ley.—El Presidente, *Luis Antonio Conde*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.498.

Fuente Olmedo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año de 1914, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el corriente mes de Mayo, con los documentos correspondientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuente Olmedo 10 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Meliton Sobrino

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 48 del Registro; folio 330.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á cinco de Mayo de mil novecientos trece, en los autos de mayor cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia de Olmedo, seguidos por Don Tomás España Perez, industrial y vecino de Turégano, representado por el Procurador Don Julio Gonzalez Llanos, con Don Zacarias Martin San Martin, propietario y vecino de Olmedo, representado por el Procurador Don Gregorio de San Martin Herrero, y los Estrados del Tribunal mediante la rebeldía de D. Santos Serrano Muñoz, vecino de Villagutillo, sobre tercería de dominio á bienes embargados en ejecucion á instancia del Don Zacarias contra el Don Santos, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelacion que interpuso el señor España de la sentencia que dictó el inferior.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la tercería

de dominio interpuesta por Don Tomás España Perez, para que se declaren de su propiedad las pías y máquina embargadas á Don Santos Serrano en doce de Marzo de mil novecientos diez, y en su consecuencia tampoco há lugar á alzar el embargo practicado en dichos bienes. Se estima la presente tercería en cuanto al caballo que tambien fué embargado en la fecha citada y mandamos se alce el embargo llevado á efecto en dicho semoviente, sin que proceda el abono de daños y perjuicios á ninguna de las partes contentientes, sin hacer especial condena de costas de ambas instancias; en lo que esta sentencia esté conforme con la que en dos de Diciembre de mil novecientos doce dictó el Juez de primera instancia de Olmedo la confirmamos y en lo que no lo esté la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, mediante la rebeldía de Don Santos Serrano Muñoz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Herrero Martinez.—Sebastian Miguel.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodriguez.—José V. Pesqueira.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó á los Procuradores de las partes y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Don Santos Serrano, en el siguiente día.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á seis de Mayo de mil novecientos trece.—Fulgencio Palencia.

95

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.503.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal en funciones de primera instancia é instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Merino Aras, en causa que se le siguió por atentado, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados á dicho

procesado, que á continuacion se deslindan, cuya subasta y remate se celebrarán simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Villarcayo, el día diez y ocho de Junio próximo á las doce.

Bienes objeto de la subasta.

1.º La sexta parte proindiviso del segundo piso y de la mitad del desvan, del portal, puerta de entrada y de la escalera de una casa sita en casco de Villarcayo, en la calle Ancha, señalada con el número uno, que mide 161 metros 50 centímetros cuadrados y linda por la derecha entrando con la número 3 de don Argimiro Garcia de la Arena, izquierda con la de herederos de Angela Canedo, espalda huerta y por frente con la calle Ancha, tasada dicha sexta parte en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

2.º La sexta parte de la mitad de una huerta sita en la repetida calle Ancha, de 7 áreas, 39 centiáreas, linda por Norte con casa huerta de Basilisa Varona Estébanez, Sur calle de Nuño Ramos ó carretera real á Medina de Pomar, Este casa, jardin y patio de herederos de Isidro Merino y Oeste la casa anterior número 1 y patio de la de Argimiro Garcia, la otra mitad es de los herederos de D Isidro Merino, y las otras cinco sextas partes de la otra mitad de Adela, Juana, Margarita, María y Leonor Merino Aras, tasada dicha dozava parte en la cantidad de doscientas pesetas.

Previsiones.

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No podrá hacerse postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

3.º No existen más títulos de propiedad que la certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de Villarcayo que obra unida al expediente de su razón y se halla de manifiesto en la Secretaría del refrendante, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta debiendo los licitadores con-

formarse con ella sin tener derecho á exigir ningun otro título.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil novecientos trece.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—El Secretario, Licenciado Pedro del Rio.

Núm. 1.504.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, por providencia de hoy dictada en los autos de abintestato por fallecimiento de D. Clemente Vidal Arias, se cita por la presente cédula al heredero D. Mariano Cortijo Vidal, cuyo domicilio y paradero se ignora, á una comparecencia que tendrá lugar en dicho Juzgado el día veintiseis del actual mes, á las once y media de su mañana, con objeto de oírle acerca de la conveniencia de la venta de los bienes del abintestato, propuesta por el administrador judicial del mismo, previéndose que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Valladolid doce de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.500.

MOTA DEL MARQUES.

Don Francisco Navarro y Velazquez de Castro, Juez de primera instancia de Mota del Marqués.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Julio Piñeiro Moreton, natural de Benavente y vecino que fué de San Pedro de Latarce, donde falleció el veintidos de Marzo último y que han solicitado ser declarados sus herederos abintestato sus hermanos de doble vínculo Don Dario, Don Federico y Doña María del Rosario Piñeiro Moreton, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que éstos á la herencia de aquel para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Mota del Marqués á siete de Mayo de mil novecientos trece.—Francisco Navarro.—El Secretario, Tertulino Fernandez.

96

Imprenta del Hospicio provincial.